



VISTOS: La solicitud presentada por RTP SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, registrada con Expediente N° 2024-0152802, y demás documentos relacionados a dicho expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (ROF del MTPE), la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo (DPEA) es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Promoción del Empleo, encargada de proponer y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de promoción del empleo y autoempleo, así como de proponer normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos, en materia de promoción del empleo y autoempleo;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, la DPEA tiene entre sus funciones específicas la de establecer, conducir y supervisar los sistemas de registro de carácter administrativo en materias de su competencia;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR, establece que, en tanto la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) no asuma el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), a través de la DPEA de la Dirección General de Promoción del Empleo, se encuentra a cargo del referido registro a nivel nacional, realizando -entre otras- la atención de las solicitudes de modificación de información, cambio de condición y de baja o retiro del mencionado registro;

Que, el REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR (Reglamento de la Ley MYPE), tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, mediante el documento de vistos, RTP SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC N° 20600065921 solicita el cambio de condición de micro a pequeña empresa en el REMYPE señalando que ha superado los límites como micro empresa durante dos (2) años consecutivos;

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (TUO de la Ley MYPE), establece que las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales hasta 150 UIT.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 3ZQDT5J



- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que *“las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086”*;

Que, el Decreto Legislativo N° 1643, Decreto Legislativo que deroga la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, establece *“Derogar la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056(...).”*

Que, las normas que regulan el REMYPE no establecen un procedimiento específico referido a las solicitudes de cambio de condición en dicho registro; sin embargo, de acuerdo al numeral 1 del artículo VIII del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), *“las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”*;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, el MTPE debe verificar cada año que el monto de ventas anuales por la micro o pequeña empresa no supere los límites establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una MYPE dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, deberá notificar dicha situación;

Que, de acuerdo con el Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, el resultado de la atención a la solicitud de cambio de condición o retiro de una MYPE en el REMYPE generará la afectación al derecho del solicitante y la decisión de la DPEA sobre el particular ostenta el carácter de acto administrativo, lo que presupone la realización de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. Al respecto, el numeral 115.1 del artículo 115 del TUO de la LPAG, establece que para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir: i) Disposición de la autoridad superior que la fundamente en ese sentido, ii) Una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal, o iii) El mérito de una denuncia;

Que, en mérito del Informe N° 000280-2024-MTPE/3/17.1-MLA, en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y de conformidad con el artículo 115 del TUO de la LPAG, se procedió con la notificación de la Carta N° 000696-2024-MTPE/3/17.1, al correo electrónico jozelada33@gmail.com el 25 de octubre de 2024; asimismo, el 14 de enero del 2025, se notificó en el domicilio Ubicado en Jr. Carlos Izaguirre Nro. 108 Int. 308 (Frente a la Estación Central de Naranjal), distrito Los Olivos, provincia y departamento de Lima, conforme consta en el Acta de Notificación AC-0000062-2025, comunicándose a la empresa el inicio de la verificación de oficio, respecto del volumen de sus ventas anuales, conforme con los límites establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, durante los dos (2) últimos años, correspondientes al **enero 2021**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 3ZQDT5J



a **diciembre 2023**, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la mencionada carta, para emitir pronunciamiento respecto a lo señalado;

Que, para determinar el volumen de ventas anuales, se ha considerado lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE, referido a que la SUNAT remite mensualmente al REMYPE la información sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

Volumen de ventas

- **Primer rango:** hasta 150 UIT.
- **Segundo rango:** más de 150 UIT y hasta el tope máximo de ventas anuales vigente para la pequeña empresa (actualmente 1700 UIT);

Que, en consecuencia, el volumen de ventas anuales RTP SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA resulta el siguiente:

Razón social	Fecha de inscripción en el REMYPE	Condición actual	Volumen anual de ventas	
			ENE2021–DIC2022	ENE2022–DIC2023
RTP SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	16/12/2015	Micro empresa	2	2

Fuente: Base de datos del REMYPE - SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Volumen de ventas: 1: hasta 150 UIT, 2: más de 150 UIT hasta 1700 UIT

Que, como resultado de la mencionada evaluación, RTP SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, en los últimos dos (2) años consecutivos tiene volumen de ventas anuales de más de 150 UIT hasta 1700 UIT, superando los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa y cumpliendo con las características de una pequeña empresa. Por lo tanto, corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa en el REMYPE;

Que, de acuerdo con el artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años calendarios consecutivos supere el límite establecido para dicha categoría, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral. En ese sentido, RTP SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral especial de la pequeña empresa; no obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la micro empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 50 del TUO de la Ley MYPE;

Por lo expuesto, y en virtud de lo señalado en el Informe N° 000202-2025-MTPE/3/17.1-MLA, y de conformidad con lo establecido en TUO de la LPAG, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cambiar la condición de RTP SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, de micro a pequeña empresa, en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.trabajo.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 3ZQDT5J



Artículo 2.- RTP SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución directoral, y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral especial de la pequeña empresa.

Artículo 3.- Modificar la condición de RTP SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, de micro a pequeña empresa, en el sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y en la plataforma de consulta de dicho registro.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a RTP SAN CRISTOBAL SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.¹

Artículo 5.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para su publicación en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CÉSAR JACINTO SILVA ALMEIDA

Director (e) de Promoción del Empleo y Autoempleo

Exp. 2024-0152802

¹ De conformidad con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20 del TUO de la LPAG, notifíquese al correo electrónico autorizado: jozelada33@gmail.com.